

Radicación:	70-001-31-10-001-2022-00147-00
Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante:	ALVARO DE JESUS SANCHEZ GONZALEZ
Agenciado(a)(s):	MENOR HIJO L.S.V.
Demandado(a)(s):	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, SENA

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE

Abril veintiuno de dos mil veintidós

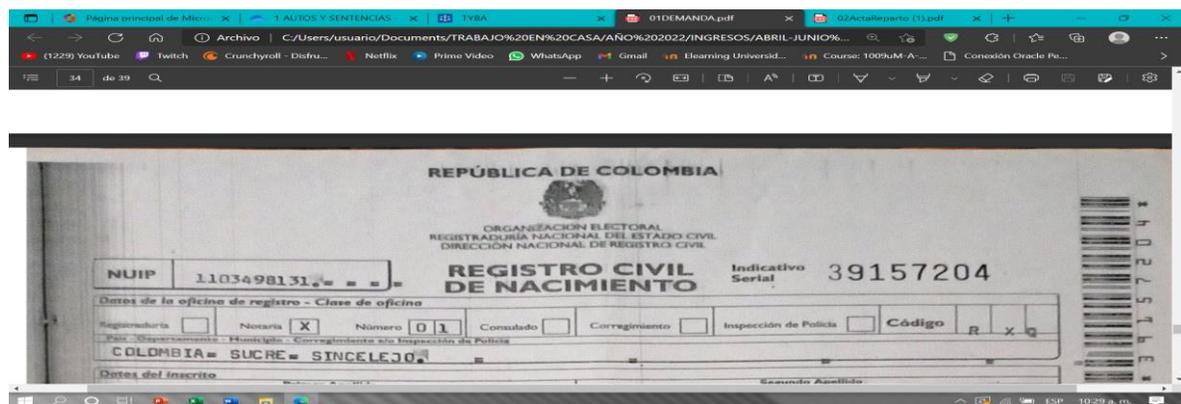
La presente acción de tutela ha sido impetrada directa y virtualmente el 6/04/2022 4:38:48 p. m., según reparto de la misma data, 6/04/2022 4:41:00 p. m., por el señor ALVARO DE JESUS SANCHEZ GONZALEZ<sup>1</sup> en su propio nombre y en el de su hijo menor de edad de quien se colocan las iniciales de su nombre y apellidos L.S.V.<sup>2</sup>, contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, SENA<sup>3</sup>, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la *educación*, a la *igualdad*, al *debido proceso*, consagrados en la Constitución Nacional.

En razón a que se invoca a favor de menor de edad, se hace necesario, para integrar adecuadamente el contradictorio, vincular al Procurador Judicial de Familia y al Defensor de Familia que actúan ante juzgados de Sincelejo, conforme el segundo inciso del párrafo del artículo 95<sup>4</sup> y numeral 11 del artículo 82<sup>5</sup> del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Igualmente conviene correr traslado específicamente al(la) DIRECTOR(A) del CENTRO DE INNOVACION LA TECNOLOGIA Y LOS SERVICIOS DE LA REGIONAL SUCRE del

<sup>1</sup> “La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente [declarar improcedente el amparo]”<sup>1</sup>. Sentencia T-253/16.

<sup>2</sup>




<sup>3</sup> Somos un establecimiento público del orden Nacional y con autonomía administrativa, adscrito al Ministerio del Trabajo. [Quiénes somos \(sena.edu.co\)](http://sena.edu.co)

<sup>4</sup> “Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten.”

<sup>5</sup> “Corresponde al Defensor de Familia: 1. (...) 11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e *intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar.*”

Radicación:	70-001-31-10-001-2022-00147-00
Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante:	ALVARO DE JESUS SANCHEZ GONZALEZ
Agenciado(a)(s):	MENOR HIJO L.S.V.
Demandado(a)(s):	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, SENA

SENA, o quien haga sus veces, para que se pronuncie en este asunto; y a todas las personas participantes en la convocatoria 2502240 del SENA.

En consecuencia, y por reunir los requisitos legales, se **DECIDE**:

**PRIMERO. VINCULAR** a la presente acción de tutela al Procurador Judicial de Familia y al Defensor de Familia que actúan ante juzgados de Sincelejo, para lo cual se les concede el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación correspondiente. **OFICIARLES**, con el fin de que se pronuncien, con fundamento en el escrito de tutela, que se le(s) remite virtualmente.

**SEGUNDO. CORRER** traslado específicamente al(la) DIRECTOR(A) del CENTRO DE INNOVACION LA TECNOLOGIA Y LOS SERVICIOS DE LA REGIONAL SUCRE del SENA, o quien haga sus veces, para que se pronuncie en este asunto. **OFICIARLES**, con el fin de que se pronuncie(n), con fundamento en el escrito de tutela, que se le(s) remite virtualmente, acerca de todo lo relacionado con los derechos fundamentales y peticiones en que se apoya la presente, aportando las pruebas documentales que estime(n) pertinente. Lo anterior deberá(n) remitirlo dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación correspondiente, so pena de hacerse acreedor(es) a la imposición de la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO. NOTIFICAR** a las partes, por el medio más expedito. **SURTIR** este trámite por aviso y/o emplazamiento que se fijará en la página web de la Rama Judicial, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados, para que comparezcan en el término de dos días contados a partir de la publicación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO**

**Juez**